

REGLAMENTO NUM. 20

PARA PONER EN VIGOR LA LEY NUMERO 222 APROBADA EN
5 DE MAYO DE 1950

309
Sept. 19, 1957.

PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE BECAS PARA HACER ESTUDIOS
BASICOS DE ENFERMERIA PROFESIONAL Y A CONCEDER TALES BECAS
A JOVENES DEL SEXO FEMENINO

ARTICULO I:- Este Reglamento se mencionará en adelante, para fines de brevedad, con el nombre de "Reglamento sobre becas para Estudios de Enfermería".

ARTICULO II:- Definiciones: Para los efectos de las disposiciones de este reglamento y su aplicación, regirán las siguientes definiciones:

- (1) Ley: La Ley Núm. 222 aprobada el 5 de mayo de 1950.
- (2) Escuela: Escuela de enfermería profesional radicada en un hospital.
- (3) Beca: Beca para estudiar enfermería profesional a virtud de la Ley 222 de 5 de mayo de 1950.
- (4) Comisionado de Salud: El Comisionado de Salud o sus representantes autorizados.
- (5) Medicina Pública: Medicina Pública, la sostenida por el Gobierno de Puerto Rico en cualquiera de sus subdivisiones o agencias.

ARTICULO III:- Serán únicamente elegibles para becas, alumnas de aquellas escuelas de enfermeras que reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber existido como tales, con reconocimiento y autorización de la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico a lro. de julio de 1950.
2. Radicar en hospitales que no persigan fines lucrativos y cuyos ingresos por concepto de servicios al público y por rentas no cubran sus gastos, operando así con deficit que ha de ser cubierto por organizaciones voluntarias particulares o por donativos de la comunidad. Estos hospitales deberán haber tenido durante los dos (2) años anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley una capacidad efectiva mínima de cien (100) camas según certificación al efecto del Programa de Licencias a Hospitales del Negociado del Censo Estadístico y la Construcción de Hospitales del Departamento de Salud de Puerto Rico.
3. Haber mantenido durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de la vigencia de esta Ley, las más altas normas educativas que las circunstancias de Puerto Rico permiten, con certificación al efecto de la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico y comprobación por el Comisionado de Salud. Estas normas educativas deben incluir lo siguiente:
 - (a) El currículo comprenderá un período de tres (3) años dedicado a instrucción teórica y experiencia clínica.

- (b) La Facultad de la escuela deberá estar organizada tal como lo recomienda la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico y el panfleto de la Liga de Educación de Enfermeras, "Essentials of a Good School of Nursing", página trece (13).
- (c) El programa de Salud y Bienestar de las alumnas de la escuela deberá incluir: examen físico completo, examen físico anual, inmunización contra enfermedades contagiosas, hospitalización cuando sea necesaria, reglamentación de las horas de estudio y de experiencia clínica que no excedan de 48 horas a la semana, cuatro semanas de vacaciones al año, record de salud de cada alumna y un programa organizado de actividades extracurriculares que ayuden a desarrollar las potencialidades de las alumnas.
- (d) La Escuela deberá tener facilidades adecuadas para residencias, biblioteca, salones de clases, laboratorio y oficinas.
- (e) El hospital donde radique la escuela deberá ofrecer las siguientes facilidades clínicas: maternidad, cirugía, medicina, pediatría y enfermedades transmisibles; de faltar algunos de estos servicios, éste se completará con afiliación. El promedio de pacientes en cada servicio deberá ser suficiente para ofrecer experiencia clínica a cada una de las alumnas.

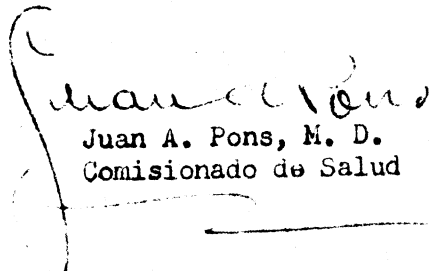
ARTICULO IV:-

Las recipientes de becas serán seleccionadas de entre el total de alumnas admitidas por la escuela de acuerdo con sus propios requisitos de admisión y las normas establecidas por la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico y por este reglamento. Los requisitos mínimos para la concesión de becas serán los siguientes; y la Escuela que se acoja a este programa se compromete a establecer los mismos requisitos mínimos para admisión:

1. Graduación del curso general de escuela superior con índice académico no menor de 2.5 (a base de 4) y aprobación con nota no menor de C de las asignaturas biología y Química de escuela superior.
2. Pertenecer al sexo femenino y no tener más de treinta (30) ni menos de dieciocho (18) años a la fecha de concesión de la beca.
3. Obtención de un índice no menor de dos (2) (a base de 4) al ser entrevistada para fines de evaluar vocación, personalidad, interés, etc.
4. Aprobación del examen de ingreso a la Universidad de Puerto Rico según se ofrece por ésta en las Escuelas Superiores de Puerto Rico.
5. Aprobación de un examen físico completo.

Disponiéndose, que durante los dos (2) primeros años de estar en vigor este Reglamento, el Comisionado de Salud podrá tener en cuenta las circunstancias distintas a éstas en que las alumnas han sido admitidas a la Escuela con anterioridad a su vigencia.

- ARTICULO V:- Las becas podrán concederse a alumnas de cualesquiera de los tres años de estudios. La escuela proporcionará a las becarias gastos de matrícula y otros derechos, libros, uniformes, estipendio, alojamiento, manutención, etc., además de la instrucción.
- ARTICULO VI:- Toda alumna a quien se conceda una beca deberá firmar un contrato con el Comisionado de Salud, comprometiéndose a servir en la medicina pública de Puerto Rico durante un número de años igual al número de años durante el cual reciba los beneficios de la beca.
- ARTICULO VII:- El Comisionado de Salud establecerá la cuantía de las becas de acuerdo con los costos de operación de las escuelas, según sean estos verificados por el Comisionado de Salud con la asistencia del Auditor de Puerto Rico, teniendo en cuenta los costos de alojamiento y manutención, uniformes, libros y materiales, instrucción académica, estipendios, etc., con deducción del valor que para el hospital representan los servicios de enfermería que incidentalmente a la práctica las alumnas prestan al hospital.
- ARTICULO VIII:- Los pagos por concepto de becas serán hechos directamente y por mensualidades vencidas a las autoridades de las escuelas respectivas.
- ARTICULO IX:- Toda escuela que desee acogerse a los beneficios de esta Ley deberá solicitarlo así del Comisionado de Salud, acompañando su solicitud con una certificación al efecto de que llena los requisitos exigidos en este reglamento y acepta cumplir con las disposiciones del mismo.
- ARTICULO X:- Las escuelas recipientes de becas vendrán obligadas a suministrar al Comisionado de Salud aquellos informes que éste solicite sobre las becarias en relación con sus notas, conducta, etc..
- ARTICULO XI:- El Comisionado de Salud o sus representantes autorizados podrán realizar inspecciones de las escuelas, tanto del aspecto técnico como administrativo y podrá cancelar las becas concedidas si encuentran evidencia que demuestre que la escuela no está cumpliendo con las disposiciones de este reglamento. Podrá también cancelar cualquier beca concedida: si la becaria obtuviera notas deficientes, si observara conducta impropia, si abandonara los estudios o cambiara de escuela, o por otras razones de igual importancia.
- ARTICULO XII:- La anulación de una parte de este reglamento no afectará la efectividad del resto del mismo.
- ARTICULO XIII:- Este reglamento entrará en vigor en 1ro. de octubre de 1950.


Juan A. Pons, M. D.
Comisionado de Salud